

Nº. Rec. 2/2018

Ponente: Germán M. Teruel Lozano

En Murcia, a 10 de marzo de 2018, se reúne el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia para resolver los recursos presentados por don Antonio Martínez Espín, actuando también en representación de don Juan Francisco González Guirado, frente a la resolución adoptada por el Juez Único de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 1 de febrero de 2018; y por don Antonio Martínez Espín frente a la resolución adoptada por el Juez Único de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 22 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 26 de febrero el Sr. Antonio Martínez Espín envía a la Federación sendos recursos contra las Decisiones del Juez Único de Competición de fecha 1 y 22 de febrero de 2018, correspondientes con las actas n. 15 y 18 (2017/2018).

II.- En el primer recurso el Sr. Antonio Martínez, quien dice actuar también en representación del Sr. Juan Francisco González, impugna la decisión del Juez Único de Competición de sancionar a ambos, en tanto que oficiales del equipo ESI CBM Bullense, con la suspensión temporal de una jornada oficial de competición y con una multa de treinta euros cada uno al considerar los hechos sucedidos en el encuentro innovaciones hospitalarias BM Ábailas-ESI CBM bullense como constitutivos de dos faltas leves de las contempladas en el art. 34.a RRD, por remisión del art. 40 RRD. En concreto, el acta del Juez Único recoge los siguientes hechos: *"Por remisión al contenido del anexo al acta ("el oficial del equipo B D. Juan Francisco González Guirado junto a otro oficial del Club ESI CBM BULLENSE, no inscrito en el acta, pero identificado como D. Antonio Martínez Espín, al finalizar el partido se dirigen a la mesa donde los árbitros están terminando de rellenar el acta y se dirige a ellos en los siguientes términos: "Ahora ya no tienes tanta prisa. Yo no he podido calentar pero ya no tenéis tanta prisa", quejándose repetidas veces. En ese momento, uno de los árbitros informa a dichos oficiales de que el acta no será entregada en el momento. Se enviará por correo para poder hacer el informe de lo sucedido al final del partido. En el momento en el*

2017/2018

que se le comunica esto los oficiales comentan lo siguiente: "Escribe lo que quieras pero escríbelo delante de mí para ver lo que pones y qué te inventas, déjate de tonterías. Vaya personaje. Esto es lo que hay en Murcia. Estos han venido a lo que han venido". En el momento en el que abonan el importe del recibo dicen a uno de ellos: "Toma que eres el único que ha estado a la altura)". En sus alegaciones el Sr. Antonio Martínez considera: 1º) Que las expresiones usadas no son constitutivas de ningún tipo de desconsideración. 2º) Que no se identifica quien de los oficiales realizó cada expresión y se sanciona a ambos de forma indistinta. 3º) Que la sanción es desproporcionada si se tienen en cuenta otras impuestas por el Juez Único.

III.- En el segundo recurso el Sr. Antonio Martínez, actuando en su condición de presidente del Club Balonmano Bullense, impugna la decisión del Juez Único de Competición de sancionar a este club con una multa de 61 euros por una falta grave contemplada en el art. 50.c RRD cometida por el equipo visitante. Los hechos descritos en la decisión del Juez Único son los siguientes: "Por remisión al contenido del acta ("en el minuto „7 de partido uno de los árbitros insta a un jugador del equipo "B" a que se retire del campo por uso de gafas no reglamentarias. En ese momento un espectador baja desde la grada a la zona del banquillo increpando a los árbitros diciendo: "árbitro qué te pasa, a ver si el que va a salir fuera eres tú". Seguidamente los árbitros paran el partido y se dirigen al delegado de campo para que el espectador abandone la zona de banquillo, en caso contrario se llamará a la policía local. El delegado colabora y el espectador abandona la zona)". Asimismo, el Juez Único deja constancia de que se ha recibido un escrito del ESI CBM Bullense, "en que se defiende que las gafas utilizadas por el jugador estaban homologadas, acompañado de una fotocopia escaneada de un certificado de homologación de las gafas "Versport" modelo "Hércules" así como de tres fotografías de unas gafas encima de una mesa desde diferentes ángulos. Respecto a dicho escrito y a las pruebas aportadas, no destruyen la presunción de veracidad del acta. Nada de lo aportado permite crear certeza al Juez Único de Competición sobre que esas gafas fotografiadas fueron las utilizadas en el encuentro y sobre que el certificado aportado se refiere a las mencionadas gafas. / Junto con ello, en el mencionado escrito del club ESI CBM BULLENSE se pone de manifiesto que en el siguiente encuentro disputado entre los clubes en la categoría cadete masculino, los colegiados no aplicaron la norma 4:7, por ser el uniforme del equipo B de color amarillo, el uniforme del portero del equipo A de color amarillo y el uniforme de los colegiados también de color amarillo. Junto con ello, aportan dos fotografías, una de ellas editada, en que señalan con flechas esta incidencia. Respecto a lo anterior, de nuevo, el equipo visitante no ha logrado aportar prueba suficiente para destruir la presunción de

veracidad del acta del encuentro, que en nada hace referencia a esta cuestión, al poder tratarse de fotografías tomadas en otra fecha o en otro encuentro. Por lo anterior, el Juez único de Competición decide que no procede sancionar a los colegiados ni al equipo local por estos hechos alegados por el equipo ESI CBM BULLENSE.". En sus alegaciones el Sr. Antonio Martínez considera: 1º) Que en el acta no se identifica a la persona como perteneciente a ninguno de los equipos del encuentro. 2º) Discute aquello que se considera prueba suficiente en relación con la información aportada sobre las gafas deportivas homologadas. 3º) Discute aquello que se considera prueba suficiente en relación con la fotografía enviada con motivo de la norma 4:7.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En relación con el primero de los recursos deben señalarse dos vicios formales que impiden entrar a conocer del fondo del asunto. En primer lugar, en relación con el Sr. Juan Francisco González, no se aporta documentación alguna que acredite que don Antonio Martínez actúa en representación suya, tal y como exige el art. 101.A) RRD. Y, en segundo lugar y más importante, este recurso no se presentó debidamente en el término de 10 días hábiles que dispone el art. 99 RRD. La decisión del Juez Único es de fecha 1 de febrero mientras que el recurso no se remitió a la Federación de Balonmano, tal y como se contempla en el correspondiente protocolo que informa sobre la forma de presentación de estos recursos, hasta el 26 de febrero.

SEGUNDO.- En cuanto al segundo recurso, a pesar de que las exigencias formales del artículo 101 RRD se satisfacen de forma defectuosa (adecuada identificación de los datos de contacto del recurrente, fecha y lugar de interposición, firma...), parece pertinente entrar a resolver el fondo del asunto. A este respecto debe distinguirse, por un lado, la impugnación de la sanción impuesta por el Juez Único de Competición al ESI CBM BULLENSE, y, por otro lado, las alegaciones en torno a la decisión de éste de no sancionar a los colegiados ni al equipo local por estos hechos alegados por el equipo ESI CBM BULLENSE.

TERCERO.- De acuerdo con el art. 50.C RRD se considerarán como infracciones graves, sancionadas con multa de 61,00 a 120 euros, pudiendo el Comité de Competición apercibir con el cierre del campo o clausurar el mismo hasta 3 encuentros oficiales, *"Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros,*

interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.". Pues bien, a la luz de los hechos descritos en la decisión del Juez Único y en el acta del partido parece probado que, como consecuencia de que el árbitro instó a un jugador del equipo ESI CBM BULLENSE a retirarse del campo por usar gafas no reglamentarias, un espectador bajó a la zona del banquillo e increpó a los árbitros, lo que obligó a que éstos tuvieran que parar el partido hasta que el delegado de campo desalojó al espectador. Así las cosas, los hechos descritos encajan dentro del tipo sancionador previsto. La cuestión que se discute es si se puede responsabilizar de ello al equipo visitante. En este sentido, es cierto que el art. 50 RRD no especifica, como sí que se hace en otros preceptos (véase el art. 49.A RRD), que se podrá sancionar a los clubes por los incidentes del público si sus autores pertenecen a los mismos, pero tampoco se restringe la misma a que las sanciones contempladas en el precepto en cuestión sólo puedan imponerse al club local. De ahí que no pueda considerarse como una interpretación *contra legem* la realizada por el Juez Único y ni siquiera como una interpretación extensiva del mismo que podría llegar a ser censurable al encontrarnos en un orden sancionador. En lo que se refiere a que no se prueba que el espectador fuera seguidor del Club sancionado, visto el desarrollo de los hechos donde éste reacciona a un requerimiento del árbitro dirigido a un jugador del equipo ESI CBM BULLENSE, puede tenerse por razonable inferir que el espectador pertenecía o apoyaba a este club. Añadir, además, que la discusión sobre si las gafas eran o no homologadas no resulta pertinente a los efectos de decidir sobre la sanción impuesta, ya que por mucho que el árbitro se hubiera equivocado ello no justificaría la actuación del espectador. Por tanto, debe desestimarse el recurso en este punto.

CUARTO.- Las alegaciones en torno a la decisión del Juez Único de no sancionar a los colegiados ni al equipo local por los hechos alegados por el equipo ESI CBM BULLENSE, éste ha motivado que las fotografías aportadas no son prueba suficiente de la denuncia ya que podrían haber sido tomadas en otra fecha o en otro encuentro. Una conclusión que no puede discutirse en esta sede ya que en el recurso ahora presentado simplemente se hacen unas alegaciones sobre la fecha de creación de la fotografía y los sujetos que participan en la misma, pero no se aportan las fotos en cuestión. Siendo insuficiente las pruebas presentadas ante este Comité debe desestimarse también el recurso en relación con esta alegación.

Por cuanto antecede,

EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGIÓN DE MURCIA RESUELVE: desestima el recurso presentado por don
2017/2018

Antonio Martínez Espín frente a las resoluciones adoptadas por el Juez Único de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 1 y 22 de febrero de 2018.

Notifíquese la presente resolución a los interesados, comunicándoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que se le notifique la misma.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Murcia, a 10 de marzo de 2018

COMITÉ DE APELACIÓN